

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TOSAGUA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Como señala el COOTAD, entre las funciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados es la generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes, así mismo, se indica que el ente dinamizador de la implementación del Sistema de Protección Integral de Derechos del cantón es el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.

En ese sentido, es necesario proponer una actualización a la Ordenanza que Regula el Sistema Cantonal para la Protección integral de los Derechos del Cantón Tosagua, considerando que en este cuerpo normativo se establecen los organismos partes de este Sistema, pero además establece las funciones, naturaleza legal y organización del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos y Junta Cantonal de Protección de Derechos.

El Sistema de Protección Integral de Derechos de los grupos de atención prioritaria con énfasis en población en situación de desigualdad y/o discriminación, busca asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución; por lo que es necesario revisar el funcionamiento del Sistema de Protección Integral que se constituye por los Sistemas Especializados en el Territorio, y la necesidad de plantear nuevos escenarios de atención a estos grupos desde los contextos de crisis o emergencias, en respuesta a las necesidades de protección, atención y restitución de los derechos.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TOSAGUA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social;

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 9 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas descritas dentro de este articulado, son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 11 numeral 2, 5, 7, 8 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad,

diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento; el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos; el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, así como que esta misma atención prioritaria recibirán. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, los artículos 36, 37 y 38 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores, así como el desarrollo de políticas públicas y programas para su atención y protección, teniendo en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, fomentando el mayor grado de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de las mismas. De manera particular la ejecución de medidas de atención y protección;

Que, el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país y determina como deber del Estado promover el efectivo ejercicio de sus derechos a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación en inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público;

Que, los artículos 40, 41 y 42 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen el derecho de las personas a migrar, así como los derechos de asilo y refugio, por lo que no se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Se prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria. Los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas e hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada;

- Que, los artículos 44, 45 y 46, de la Constitución de la República del Ecuador, instala los derechos de las niñas, niños y adolescentes, disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;
- Que, los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución de la República del Ecuador, detallan los derechos de las personas con discapacidad, y establecen que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social;
- Que, los artículos 56, 57, 58, 59 y 60 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible;
- Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 3 literales a) y b), reconocen y garantizan a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad psíquica y moral y una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad;
- Que, el artículo 66 en su numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras;
- Que, el artículo 66 numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador establece “el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”;
- Que, el artículo 66 en su numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que el derecho a la objeción de conciencia, no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza. Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar;
- Que, el artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador, define que el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes, programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público;
- Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los ciudadanos, en forma individual o colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación, gestión de los asuntos públicos y control popular de las instituciones del Estado y sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;

- Que, el artículo 96, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;
- Que, el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los Consejos Nacionales para la Igualdad – CNI, son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos Internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras, ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno;
- Que, el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución;
- Que, el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales (...)”;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que, el artículo 229, de la Constitución de la República del Ecuador, indica que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia;
- Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los

principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional;

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador, indica el régimen de gobiernos autónomos descentralizados, el cual se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;

Que, el artículo 273 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que Las competencias que asuman los gobiernos autónomos descentralizados serán transferidas con los correspondientes recursos. No habrá transferencia de competencias sin la transferencia de recursos suficientes, salvo expresa aceptación de la entidad que asuma las competencias;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador dice que: “El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socioculturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución”;

Que, el artículo 280, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores;

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador, define el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial. Del mismo modo establece que el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias;

Que, el artículo 393, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

- Que, el artículo 424, tipifica que la Constitución de la República del Ecuador, es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;
- Que, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que, los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, tomándose en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño;
- Que, el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial “El artículo 3 establece un marco con tres tipos diferentes de obligaciones para los Estados partes, a saber: a) La obligación de garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales;
- Que, el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia, indica sobre la Prioridad absoluta. - En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás;
- Que, el Código de la Niñez y adolescencia en el artículo 79, establece que las autoridades administrativas y judiciales competentes ordenarán entre las medidas el seguimiento por parte de los equipos de trabajo social, para verificar la rectificación de las conductas de maltrato;
- Que, el Código de la Niñez y adolescencia en el artículo 205, establece la naturaleza jurídica de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón. Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes;
- Que, el artículo 215 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios. Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, determinadas

acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos.”;

Que, el Código de la Niñez y adolescencia en el artículo en el artículo 219, establece que las Juntas cantonales de protección de derechos y los Jueces de la niñez y adolescencia tienen la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas de protección que han ordenado, revisar su aplicación y evaluar periódicamente su efectividad, en relación con las finalidades que se tuvieron al momento de decretarlas;

Que, el Código de la Niñez y adolescencia en el artículo en el artículo 299, establece que es obligación de cada Municipio proveer los recursos financieros necesarios para el funcionamiento eficiente del Consejo Cantonal de la niñez y adolescencia y la Junta cantonal de Protección de la niñez y adolescencia de su jurisdicción;

Que, el artículo 2 del Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización – COOTAD, establece como uno de sus objetivos de los GAD Municipales, constituye el fortalecimiento del rol del Estado mediante la consolidación de cada uno de los niveles de gobierno, con el fin de impulsar el desarrollo nacional y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos;

Que, el artículo 3 del COOTAD establece el principio de coordinación y corresponsabilidad, mediante el cual todos los niveles de gobierno tienen responsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo. De los Principios, a) Unidad, inciso 5, dispone que: “La Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”;

Que, el artículo 4 del COOTAD menciona que uno de los fines de los gobiernos autorizados es el de garantizar, sin discriminación alguna la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales;

Que, literal h del artículo 4, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, tiene entre sus fines: “La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes.”;

Que, el artículo 7 del COOTAD reconoce a los Concejos Municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la Naturaleza jurídica de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, constituyéndolos como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutivas previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. La sede

del gobierno autónomo descentralizado municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón;

Que, el artículo 54 en el literal j) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que son funciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales implementar los Sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos internacionales, la cual incluirá la conformación de Consejos Cantonales, Juntas Cantonales y Redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria;

Que, el literal a, artículo 57 del COOTAD determina el ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, en el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se establecen las Atribuciones del alcalde o alcaldesa entre la que consta el ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; Convocar y presidir con voz y voto dirimente las sesiones del concejo municipal; Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal; Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, los planes de urbanismo y las correspondientes obras públicas; Presidir de manera directa o a través de su delegado o delegada el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos en su respectiva jurisdicción; La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El alcalde o la alcaldesa deberán informar al concejo municipal sobre dichos traspasos y las razones de estos;

Que, el artículo 90 en los literales m) y x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), determina entre las funciones del Alcalde o Alcaldesa: "Presidir de manera directa, o a través de sus delegados, los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos en su respectiva jurisdicción";

Que, el artículo 148 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en relación al ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina: "Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia";

Que, el artículo 249 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), del presupuesto para los grupos de atención prioritaria, dispone que no se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez

por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria;

Que, el artículo 598 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispone que cada Gobierno Autónomo Descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, señalando sus atribuciones, constitución participativa y paritaria entre representantes del estado y de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas del Ecuador en su artículo 12 sobre Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados dice: “La planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa”;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas del Ecuador en su artículo 14 establece: “Enfoques de igualdad. - En el ejercicio de la planificación y la política pública se establecerán espacios de coordinación, con el fin de incorporar los enfoques de género, étnico-culturales, generacionales, de discapacidad y movilidad. Asimismo, en la definición de las acciones públicas se incorporarán dichos enfoques para conseguir la reducción de brechas socio-económicas y la garantía de derechos. Las propuestas de política formuladas por los Consejos Nacionales de la Igualdad se recogerán en agendas de coordinación intersectorial, que serán discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de Política para su inclusión en la política sectorial y posterior ejecución por parte de los ministerios de Estado y demás organismos ejecutores”;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas del Ecuador en su artículo 20, tipifica los Objetivos del Sistema.- Son objetivos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa: 1. Contribuir, a través de las políticas públicas, al cumplimiento progresivo de los derechos constitucionales, los objetivos del régimen de desarrollo y disposiciones del régimen del buen vivir, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República; 2. Generar los mecanismos e instancias de coordinación de la planificación y de la política pública en todos los niveles de gobierno; y, 3. Orientar la gestión pública hacia el logro de resultados, que contemple los impactos tangibles e intangibles.

Que, La Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad en su Novena Disposición Transitoria dice Del sistema de promoción y protección de derechos. En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Defensoría del Pueblo presentará a la Asamblea Nacional una propuesta de ley que establezca y estructure el sistema de promoción y protección de derechos;

Que, la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la igualdad, establece: "De los Consejos Cantonales de Protección de Derechos. A la promulgación de la presente

ley en el caso de aquellos cantones en los que no hubiesen creado los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, /os Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia se convertirán en Consejos Cantonales de Protección de Derechos y cumplir con las funciones establecidas en el artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización. En el caso del personal de los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia podrán previa evaluación, ser parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos”;

Que, la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores en su Artículo 60, literal e) establece: Instrumentos de política pública. Los instrumentos de política pública que forman parte del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son los siguientes: e) Planes o estrategias locales para la protección integral de los derechos de las personas adultas mayores que formarán parte de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial en todos los niveles de gobierno;

Que, la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores en su Artículo 84 menciona: Atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados. Son atribuciones de gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, las siguientes: a) De acuerdo al nivel de gobierno y a las competencias asignadas en la Constitución y en la Ley, implementarán el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para garantizar el cumplimiento de sus derechos; b) Los municipios y distritos metropolitanos, garantizarán el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores; c) Los municipios y distritos metropolitanos dotarán a los consejos cantonales de protección de derechos y a las juntas cantonales de protección de derechos los recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de personas adultas mayores; y, d) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado;

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: “Instrumentos de política pública.- Los instrumentos de política pública que forman parte del Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, son los siguientes: 1. Plan Nacional de Desarrollo; 2. Agendas Nacionales para la Igualdad; 3. Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes, formulado de manera participativa por el ente rector del Sistema; y, 4. Estrategias para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que serán formuladas de manera participativa y formarán parte de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados (...);

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: “Art. 38.- Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones: a) Diseñar, formular y ejecutar normativa y políticas locales para la prevención y erradicación de la violencia contra las

mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; de acuerdo con los lineamientos generales especializados de diseño y formulación de la política pública otorgada por el ente rector del Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; b) Formular y ejecutar ordenanzas, resoluciones, planes y programas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; c) Crear y fortalecer Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como capacitar al personal en atención y emisión de medidas; e) Garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género, los servicios integrales de casas de acogida con personal especializado, tanto en los cantones como en las provincias, que pueden para su garantía, establecerse en mancomunidad o a través de alianzas público- privadas, debidamente articulados con la Red de Casas de Acogida a nivel nacional; f) Promover campañas de prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, dirigidas a la comunidad, según su nivel de competencia; g) Establecer mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema, de los casos de violencia de género contra las mujeres; h) Diseñar e implementar un sistema de recolección de información sobre casos de violencia de género contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, que actualice permanentemente el Registro de Violencia contra las Mujeres;

Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: “Obligatoriedad general de las instituciones que conforman el Sistema. - Todas las entidades públicas que forman parte del Sistema, están obligadas a remitir la información requerida en materia de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas, adultas mayores al Registro Único de Violencia contra las Mujeres”;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: “Medidas de protección inmediata.- Las medidas de protección serán de carácter inmediato y provisional; tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o vulneración de la vida e integridad, en relación con los actos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, determinados en este cuerpo legal. El ente rector del Sistema deberá disponer para todas las entidades del sector público y privado el determinar medidas administrativas o internas de prevención y protección en caso de cualquier acto de violencia de los establecidos en esta Ley”;

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: “Órganos competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección. Las autoridades competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección son: a) Juntas Cantonales de Protección de Derechos (...)”;

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres menciona que las “Medidas Administrativas inmediatas de protección. - Las medidas administrativas inmediatas de protección se dispondrán de manera inmediata, cuando exista vulneración a la integridad de la mujer víctima de violencia. Serán otorgadas por los Tenientes Políticos, a nivel parroquial; y, a nivel cantonal, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos”;

Que, el Reglamento de la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en el artículo 52, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cuenten con la presencia de personal especializado en defensa de derechos y

violencia contra las mujeres, con sus respectivos suplentes, para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de medidas administrativas;

Que, la Disposición Transitoria Octava del Reglamento General a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres dice que Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán realizar lo siguiente: a) En el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días contados desde la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, reestructurarán sus Juntas Cantonales de Protección de Derechos con el fin de garantizar la efectiva protección de víctimas o posibles víctimas de violencia contra las mujeres;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades considera personas con discapacidad a todas aquellas que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ven restringidas permanentemente su capacidad biológica, sicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria;

Que, el artículo 88 de la Ley Orgánica de Discapacidades menciona: Organismos del sistema.- El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad estará conformado por tres (3) niveles de organismos: 1. Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, encargado de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas; 2. Defensoría del Pueblo y órganos de la Administración de Justicia, encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos; y, 3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad;

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica de Discapacidades menciona: De las Entidades rectoras y ejecutoras.- Las autoridades nacionales y seccionales, los gobiernos autónomos descentralizados y los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, serán las encargadas de ejecutar las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley; así como, aquellos derechos que se derivaren de leyes conexas;

Que, el numeral 3 del Artículo 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que es necesario: “Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad”;

Que, se reconoce en el presente cuerpo normativo, todos los convenios internacionales ratificados por el Ecuador y que se encuentran vigentes en el ámbito de la protección, garantía y restitución de derechos de los grupos de atención prioritaria;

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 240 de la Constitución de la República, y artículos 7 y 57 literal a) del COOTAD, se expide el siguiente:

ORDENANZA QUE IMPLEMENTA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS EN EL CANTÓN TOSAGUA

TÍTULO I

SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto. - La presente Ordenanza determinar la estructura, conformación, organización, regulación, implementación y funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos del cantón, en adecuación al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.- Ámbito. - La presente Ordenanza es de aplicación obligatoria en toda la jurisdicción del cantón Tosagua.

Artículo 3.- Sujetos de Protección. - El Sistema de Protección Integral de Derechos, garantiza la protección integral de los ciudadanos y ciudadanas; de manera particular de los grupos de atención prioritaria que se encuentran en situación de desigualdad o discriminación, dentro de las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana.

Artículo 4.- Implementación. - El GAD, tiene la función de la implementación de los Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón, la cual la realizará a través del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos (CCPD-Tosagua), con el acompañamiento técnico de organismos especializados, como los Consejos Nacionales para la Igualdad, Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos y otros en función de su especialidad.

Artículo 5.- Definición. - El Sistema de Protección Integral de Derechos (SPID), implementado en el cantón, es un conjunto articulado y coordinado de los sistemas especializados de protección de derechos; responsables de definir, ejecutar, controlar y evaluar las políticas, planes, programas y acciones. El Sistema de Protección Integral de Derechos forma parte del sistema nacional de inclusión y equidad social.

Artículo 6.- Objetivos. - El Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón, tendrá los siguientes objetivos:

- a) Proteger y garantizar el ejercicio de los derechos, asegurando y exigiendo su cumplimiento ante los estamentos competentes para prevenir, atender, restituir y reparar los derechos conculcados de los habitantes del cantón; y, de aquellos que se encuentren en situación de desigualdad, discriminación con énfasis en los grupos de atención prioritaria;

- b) Incorporar transversalmente los enfoques de derechos, género, generacional, interculturalidad y plurinacionalidad, discapacidades y étnico en las políticas, programas, planes, proyectos y procesos que se diseñen e implementen en el territorio cantonal en materia de protección de derechos;
- c) Articular y coordinar el trabajo entre las diferentes instituciones públicas y privadas, colectivos, organizaciones y ciudadanía, para la promoción, ejercicio, defensa y protección de los derechos;
- d) Monitorear y evaluar el cumplimiento de las acciones, planes, programas y proyectos que se implementan en el cantón;
- e) Garantizar los derechos humanos, individuales y colectivos, de todas las personas que habitan en el cantón, con especial atención a las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidad y de movilidad humana;
- f) Delinear de manera coordinada e integrada las políticas públicas mediante planes, programas, proyectos y servicios articuladas a las políticas de los Consejos Nacionales para la Igualdad, contribuyendo a la reducción de las desigualdades y discriminación en el cantón;
- g) Generar sinergias institucionales para la promoción de los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través del fortalecimiento del Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón;
- h) Promover la articulación, coordinación y corresponsabilidad entre los organismos del SCPID y sus Sistemas Especializados;
- i) Fortalecer la participación de manera protagónica de los y las titulares de derechos en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos en el cantón;
- j) Impulsar medidas de acción afirmativa que favorezcan la igualdad entre las personas y grupos de atención prioritaria;
- k) Promover la erradicación de estereotipos, usos, costumbres, prácticas y actos considerados discriminatorios;
- l) Promover la creación de programas, proyectos y servicios de atención y redes de protección integral de las personas de los grupos de atención prioritaria;
- m) Fortalecer la Estructura del Sistema de protección integral de derechos del cantón mediante la creación de Sistemas Especializados para la Protección de los grupos de atención prioritaria o de ser necesario problemáticas sociales.

Artículo 7.- Principios. - Para el funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón, se aplicarán los siguientes principios, sin perjuicio de los contemplados en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos:

- a) **Universalidad.** - Los derechos consagrados en el presente capítulo tienen el carácter de universales y sin distinción alguna, por tanto, reconocen la dignidad que tienen todas las personas sin exclusión.
- b) **Igualdad y no discriminación.** - El presente capítulo considerará que todos los seres humanos son iguales en dignidad y merecen respeto, pero también son diferentes con características específicas sobre las cuales construyen su identidad. Las políticas, decisiones y acciones que se promuevan desde el Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón, estarán orientadas a eliminar de manera progresiva las relaciones de poder asimétricas en las estructuras sociales, económicas y culturales, que generan desigualdad y exclusión en el territorio; y propenderá a la relación armónica enfocada en la convivencia ciudadana de respeto a los derechos humanos y de la naturaleza.

- c) **Interdependencia e indivisibilidad.** - Reconoce que todos los derechos humanos están relacionados entre sí, en tal razón, el avance de uno de ellos facilita a los demás, y su privación afecta negativamente al resto de derechos.
Los derechos humanos constituyen un todo intrínseco a la condición humana y no pueden ser ejercidos de manera parcial.
- d) **Equidad.** - Las políticas, planes, programas y servicios que el SCPID contemple, tendrán entre sus principales objetivos la reducción de las inequidades socioeconómicas e incluirán medidas para promover formas de solidaridad entre las y los habitantes del cantón, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y aquellos que se encuentran en situación de exclusión y/o vulnerabilidad.
- e) **Progresividad de derechos y prohibición de regresividad.** - Las políticas, programas, presupuestos y servicios del SCPLD, desarrollarán de forma progresiva el contenido de los derechos. se reformularán de manera inmediata aquellas medidas o políticas que pudieran tener un carácter regresivo.
- f) **Participación.** - El presente capítulo hace efectivo el principio de participación ciudadana, garantizando que todas las personas, en particular los grupos De atención prioritaria, en forma individual y colectiva, participen de manera protagónica y en igualdad de condiciones, en todos los procesos de definición, ejecución control y evaluación de políticas y planes que tienen como propósito el ejercicio de los derechos y la protección de los ciudadanos y ciudadanas.
- g) **Interés superior.** - Todas las políticas, programas y servicios del SCPID tendrán entre sus principales objetivos promover y proteger el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de niñas, niños y adolescentes de forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.
- h) **Atención prioritaria y especializada.** - Las políticas, planes, programas y servicios del SCPID se diseñarán e implementarán de manera que se preste atención prioritaria y especializada que corresponda a cada uno de los grupos.
- i) **Transversalidad.** - Se respetan los diversos enfoques contenidos presente en el capítulo, a todo nivel y en todo. El ciclo de la gestión pública y privada de, la sociedad en general, y plantea un tratamiento integral materia de protección de derechos.
- j) **Integralidad de las políticas.** - Las políticas y programas que forman parte del SCPID tendrán por objeto la promoción, prevención, protección ante el riesgo o inminente vulneración y restitución de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos.
- k) **Corresponsabilidad.** - Es deber de la ciudadanía intervenir en la formulación, ejecución, vigilancia y exigibilidad de las políticas, programas". y servicios que conforman el SCPID.
- l) **Subsidiariedad y concurrencia.** - Se promoverá la responsabilidad compartida con los niveles de gobierno central, provincial y parroquial en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos.
- m) **Territorialidad.** - para el funcionamiento del SCPID se considerará ras particularidades propias del territorio cantonar, tanto en lo urbano como en lo rural, desde los criterios de etnia y diversidad.
- n) **Plurinacionalidad.** - El SCPID se adaptará a las diversas formas y expresiones sociales, culturales y políticas que se reconocen en el marco de la plurinacionalidad del Estado ecuatoriano, en el contexto de garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades que hacen el Estado plurinacional.
- o) **Pro homine.** - El GAD, para el cumplimiento de la presente normativa, aplicará las normas e interpretación que favorezca de mejor manera la vigencia y el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, leyes e instrumentos internacionales.

- p) **Principio de transparencia y rendición de cuentas.**- toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado es pública, salvo las excepciones establecidas en la Ley, se deberá respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.
- q) **Principio de confidencialidad.** - los organismos del sistema, en el ámbito de sus competencias, en los casos en que sea necesario por la naturaleza de la materia de que se trate, aplicarán el principio de confidencialidad y salvaguarda que respete su intimidad y de las personas involucradas.
- r) **Principio de prioridad absoluta.** - Los derechos y las necesidades de las niñas, niños y adolescentes son de atención prioritaria y prevalecerán sobre los derechos y las necesidades de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes serán sujetos de atención y protección preferente y prioritaria en la expedición de normas, en la formulación de políticas públicas, en la asignación y provisión de recursos, en la prestación de servicios públicos y en la atención de situaciones de emergencia o vulnerabilidad. Se dará prioridad especial a la atención de niñas y niños menores de cinco (5) años, así como a aquellas niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de múltiple vulnerabilidad. En caso de conflicto en las situaciones anteriormente descritas, los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalecen sobre los derechos de las demás personas, incluso de aquellos que correspondan a las personas pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria.
- s) **Principio de Especificidad.** - Todas las políticas, planes, programas, proyectos, servicios, rutas, protocolos, decisiones, procedimientos, institucionalidad e infraestructura destinada a la satisfacción y garantía de los derechos los habitantes del cantón, atenderán a las necesidades específicas de los sujetos protegidos, la doctrina de protección integral y las disposiciones del presente Código.
- t) **Principio de Presunción de edad.** - Cuando exista duda sobre la edad de una persona, se presumirá que es niño o niña antes que adolescente; y que es adolescente, antes que mayor de dieciocho años.
- u) **Principio de Oportunidad y celeridad.** - Todas las acciones, procedimientos y medidas contemplados en la presente ordenanza deben ser inmediatas, ágiles y oportunas, lo que implicará la eliminación de trámites administrativos innecesarios, que imposibiliten la atención oportuna de los habitantes del cantón y de los grupos de atención prioritaria.
- v) **Principio de efectividad.** - El Estado, en sus distintos niveles de gobierno, adoptará las acciones que supongan dotar de las estructuras, medios, recursos, garantías, medidas administrativas, judiciales, institucionales o de cualquier otra índole, necesarias para promover y hacer materialmente efectivos los derechos de los habitantes del cantón.
- w) **Principio de Articulación y coordinación sistémica.** - Todos los organismos del Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón, tienen el deber de coordinar con las instancias locales y los otros niveles de gobierno acciones a fin de que se cumplan los principios que orientan al sistema y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos se establecerán los espacios de articulación y coordinación entre los diferentes sistemas y entre las diferentes tipos de organismos para asegurar una gestión sistémica.
- x) **Principio de No revictimización.** - Ninguna persona será sometida a nuevas agresiones, intencionadas o no durante las diversas fases de atención, protección y reparación.
- y) **Principio de Gratuidad.** - Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite derivado, realizado por entidades públicas integrantes del Sistema de Protección Integral, serán gratuitos.

Artículo 8.- Enfoques. - El Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón, reconocerá los siguientes enfoques:

- a) **Sistémico.** - Constituye el mecanismo mediante el cual se garantiza la integralidad de la protección, pues cada organismo nacional y local cumple su función, de manera coordinada y articulada, complementando la gestión de los demás organismos y a la vez retroalimentándose de ellos.
- b) **De derechos humanos.** - Reconoce a todas las personas, colectivos, pueblos y nacionalidades, a los animales y la naturaleza como sujetos de derechos e identifica las obligaciones que, dentro de las competencias del GAD, deben cumplirse para garantizar dichos derechos.
- c) **De género.** - Implica la necesidad de superar y erradicar progresivamente las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres a fin de lograr la paridad de género y combatir toda forma de discriminación y violencia ejercida por condiciones de género.
- d) **De diversidad.** - Reconoce a las personas en la diversidad como iguales, desde todas las expresiones y diferencias, como un mecanismo de reconocimiento de la unidad.
- e) **De inclusión.** - Promueve la adopción de estrategias para garantizar la igualdad de oportunidades para la inclusión social, económica y cultural de todos los ciudadanos y ciudadanas sin discriminación de ningún tipo.
- f) **Generacional.** - A fin de fomentar, promover enfoques de igualdad y relaciones armoniosas y solidarias entre las distintas generaciones, cumpliendo con el principio de universalidad en el ejercicio de derechos y la creación equitativa de oportunidades y capacidades que permitan la erradicación de las brechas y relaciones de desigualdad existentes al interior de cada grupo generacional para la creación de entornos emancipadores.
- g) **Interculturalidad.** - De manera que propicie el diálogo y el intercambio de saberes, promover el respeto a las diferentes culturas y cosmovisiones; así como de las expresiones culturales urbanas y rurales en el cantón. Perspectiva que posibilita la identificación de elementos culturales para una mejor comprensión de las diferencias, en el ejercicio de derechos de las personas de otras culturas, pueblos y nacionalidades.
- h) **Enfoque diferencial.** - Consiste en la adopción de acciones afirmativas para erradicar la discriminación y garantizar el derecho a la igualdad, asumiendo que: personas en situaciones similares deben ser tratadas de forma igual y aquellas que están en situaciones distintas, en forma proporcional a esta diferencia.
- i) **Interdependencia.** - Consiste en el establecimiento de formas de relacionamiento adecuadas y pacíficas entre los seres humanos, la naturaleza y los animales, con la finalidad de contribuir a la generación de una cultura de paz. Esto incluye las expresiones culturales y sus manifestaciones.
- j) **Respeto.** - El más alto deber del Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.
- k) **Ciudadanía universal.** - Se propenderá, de manera progresiva, al ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones entre personas ecuatorianas y de otras nacionalidades, sin importar su condición migratoria u origen.
- l) **Enfoque intergeneracional.** - El enfoque de igualdad intergeneracional requiere el desarrollo de capacidades para establecer relaciones libres de discriminación y promover la mutua protección, así como optimizar las potencialidades que ofrece la convivencia armónica entre personas y colectivos pertenecientes a distintas generaciones.

CAPÍTULO I

CONFORMACION DEL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL

Artículo 9. - Conformación. - El Sistema de Protección Integral de Derechos, está compuesto por los siguientes tipos de organismos:

- a) **Organismo de formulación de políticas públicas.** - Son aquellos que ejecutan el proceso de construcción de política pública local, tales como:
 - Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua
 - Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.
- b) **Organismos de ejecución de políticas, programas, planes, proyectos y acciones.** - Son organismos y entidades públicas de todos los niveles de gobierno, entidades privadas y comunitarias, de hecho, o de derecho y que tienen a su cargo la ejecución de políticas públicas mediante la ejecución de programas, proyectos, servicios y acciones, de acuerdo con su naturaleza, objetivos y competencias. Consideran de forma transversalizada los enfoques y principios que rigen el Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón.
Los organismos de ejecución de políticas desarrollarán sus funciones en los ejes de prevención, promoción, atención, protección y restitución de derechos de manera coordinada y articulada en el marco de sus competencias.
- c) **Organismos de protección, investigación, sanción y reparación de Derechos.** - Son organismos que actúan frente a situaciones de amenaza o vulneración de derechos y tienen la competencia de dictar y ejecutar mecanismos de protección, investigación, sanción y reparación de derechos, tales como:
 - Unidades Judiciales
 - Fiscalía General del Estado
 - Defensoría Pública
 - Defensoría del Pueblo
 - Tenencias Políticas
 - Juntas Cantonales de Protección de Derechos
 - Comisarias Nacionales de Policía
 - Organismos auxiliares de protección – Policía Nacional y sus unidades especializadas.
- d) **De las instancias de participación ciudadana encargados de la vigilancia, exigibilidad y control social.** - Son los organismos de la sociedad civil que participan en la vigilancia, exigibilidad y control social de las políticas, programas, proyectos, servicios y recursos:
 - organizaciones sociales
 - consejos consultivos
 - defensorías comunitarias
 - otras instancias de participación

Artículo 10. - Obligaciones y atribuciones de los organismos del Sistema. - Para el cumplimiento de sus objetivos, las entidades de atención tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones, que serán ejercidas en el marco de sus respectivas competencias:

- a. Cumplir con las normas constitucionales, tratados internacionales que hubiesen sido ratificados por el Ecuador y demás leyes respecto a derechos humanos y de la naturaleza, así como con la Agenda Cantonal de Protección Integral de Derechos.
- b. Articularse y trabajar coordinadamente, particularmente en la definición de rutas y protocolos conjuntos de actuación, de direccionamiento, referencia y contrareferencia para asegurar la promoción, prevención, la atención de emergencia o acogida, la protección y la restitución de derechos, en el Cantón.
- c. Implementación y ejecución de procesos de sensibilización, promoción y generación de campañas masivas sobre derechos humanos, desde los enfoques de género, generacional, intercultural, diversidades e interdependencia, con especial atención a servidoras y servidores públicos que prestan servicios directos en los ámbitos de competencia de la presente ordenanza.
- d. Ejecución y cumplimiento de medidas de protección emergente para prevenir, cesar, proteger y restituir derechos humanos, de los animales y la naturaleza, luego de lo cual deberán poner en conocimiento de las autoridades administrativas o jurisdiccionales competentes.
- e. Cumplimiento obligatorio de las medidas de protección, dispuestas por autoridad competente administrativa o jurisdiccional.
- f. Promoción de la participación de las familias y comunidades en los programas y servicios que desarrollen.
- g. Cumplimiento de los estándares nacionales de calidad, esmero, seguridad e higiene y demás obligaciones de los organismos que autorizaron su funcionamiento, en el marco de los principios y enfoques del Sistema.
- h. Atención oportuna, eficiente, de calidad y con esmero en observancia permanente de los principios de prioridad absoluta y atención prioritaria.
- i. Poner en conocimiento de la autoridad competente la situación de amenaza y violación de derechos.
- j. Entregar obligatoria y oportunamente la información solicitada por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del Cantón las autoridades competentes del Sistema.
- k. Contribuir a la inclusión de los grupos de atención prioritaria, tal como lo define la Constitución; y, aquellos que, debido a su situación de exclusión, sean considerados y definidos como tal por el GAD Municipal a través de sus instancias correspondientes.
- l. Cumplir con el carácter de obligatorio las decisiones y lineamientos establecidos en las resoluciones aprobadas por Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de, y, por el GAD Municipal, respecto a los instrumentos técnicos, protocolos, rutas de protección, metodologías, manuales e instructivos.
- m. Implementar acciones afirmativas que permitan el ejercicio igualitario de derechos para los grupos de atención prioritaria, tal como lo define la Constitución; y, aquellos que, debido a su situación de exclusión, sean considerados y definidos como tal, con énfasis en los derechos de protección y la incorporación de los mismos en los diferentes programas y servicios que implementa el GAD Municipal y los demás órganos del Sistema para el ejercicio de estos derechos.
- n. Establecer procesos de intercambio permanente de información en red, para asegurar la efectividad y no duplicación de esfuerzos.
- o. Las demás señaladas por el organismo que autorizó su funcionamiento y las que sean necesarias para cumplir con sus objetivos y fines.

Artículo 11.- Asamblea del Sistema de Protección Integral del cantón. - Para que el Sistema; logre un funcionamiento coordinado y articulado, asegurando la implementación de sus enfoques y principios, se establecerán una Asamblea del Sistema de Protección Integral del cantón.

Artículo 12.- Conformación de la Asamblea. – La Asamblea se constituirá con:

1. Delegados de organismos rectores de cada Sistema Especializado.
2. Delegados técnicos especialistas de instituciones y organizaciones que conforman el Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos.

Art. 13.- Funciones de la Asamblea. - La Asamblea se reunirá tres veces al año con el fin de realizar la construcción, seguimiento, evaluación de la Agenda Cantonal de Protección Integral de Derechos.

CAPÍTULO III

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PROTECCION INTEGRAL DEL CANTON

Artículo 14.- Política de protección integral. – La Política de Protección Integral del Sistema de Protección Integral de Derechos definen planes, programas, proyectos, acciones, servicios públicos mediante las cuales los sujetos de protección integral de esta Ordenanza ejercen sus derechos, con la corresponsabilidad de la sociedad y la familia. Está política estará enmarcada en las políticas de las Agendas Nacionales para la Igualdad.

Artículo 15.- Objetivos de la política de protección integral. - Tiene como objetivo garantizar, proteger, reparar y restituir los derechos de las y los habitantes del cantón, con énfasis en los grupos de atención prioritaria. Establecen los mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación.

Artículo 16.- Clasificación de las políticas de protección integral. - Las políticas de protección integral son todas las que se ejecutan en el territorio cantonal y son las siguientes:

- a) Las políticas sociales básicas y fundamentales, se refieren a las condiciones y los servicios universales, que el Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón, de manera equitativa y sin excepción articula, coordina y ejecuta para el ejercicio de derechos de sus habitantes y de los grupos de atención prioritaria, como el derecho a la educación, la salud, la nutrición, la vivienda, el empleo, la seguridad social, la protección, la recreación y deporte, entornos seguros y libres de violencia de género, el cuidado del medio ambiente y el disfrute de las artes y cultura, entre otras.
- b) Las políticas de atención en emergencia son los servicios proporcionados por el Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón, dirigidos a los grupos de atención prioritaria que se encuentren en situación de pobreza extrema, violencia basada en género, situación de calle, en desnutrición crónica, en crisis económico - social severa o afectados por una situación de riesgo a causa de desastres naturales, antropogénicos, emergencias o conflictos armados.
- c) Políticas de protección social, son el conjunto de intervenciones de beneficios económicos desde el Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón, cuyo objetivo es reducir el riesgo y la vulnerabilidad de tipo social y económico de los grupos de atención prioritaria, así como aliviar la pobreza y privación extremas.
- d) Las políticas de protección especial son las que desde el Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón, se encaminan a preservar y restituir los derechos de sus habitantes con énfasis en los grupos de atención prioritaria que se encuentren en situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos por varios tipos de violencia simultáneamente como violencia estructural, violencia contra

los derechos sexuales y reproductivos, violencia simbólica, violencia patrimonial, violencia física, psicológica o sexual; trata de personas, en situación de movilidad humana, desplazados, refugiados, desaparecidos, personas privadas de libertad, con discapacidad; niñas o adolescentes en matrimonios o uniones forzadas o niñas y adolescentes embarazadas, entre otros. Se pondrá especial atención a aquellas personas que se encuentren en doble o múltiple condición de vulnerabilidad;

- e) Las políticas protección, investigación, sanción y reparación de Derechos son las encaminadas desde el Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón para asegurar el derecho de sus habitantes con énfasis en los grupos de atención prioritaria para acceder a una justicia especializada a través de los órganos de protección, defensa y exigibilidad de derechos: fiscalía, defensoría pública, unidades judiciales, juntas cantonales de protección de derechos.
- f) Las políticas de participación son las que, desde el Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón, están orientadas a la construcción de la ciudadanía y los actores sociales de los grupos de atención prioritaria.

Artículo 17.- Demás consideraciones de las políticas de protección Integral. - Las políticas de protección integral deben considerar:

- 1. Respeto a la dignidad de la persona humana; en consecuencia, todos los habitantes del cantón y con énfasis en los grupos de atención prioritaria tienen derecho a la protección integral y a la igualdad de trato y de oportunidades;
- 2. Respeto y rescate de las identidades culturales de los habitantes del cantón, con énfasis en los grupos de atención prioritaria, la promoción del diálogo y el intercambio entre las diversas identidades culturales del cantón para promover el respeto y desarrollo de su identidad cultural; indígena, mestiza, montubia y afrodescendiente;
- 3. Respeto de las necesidades específicas de protección de los habitantes del cantón con énfasis en los grupos de atención prioritaria considerando su edad, género, sexo, orientación sexual, identidad de género, vestimenta, cosmovisión, lugar de nacimiento, identidad cultural, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física y otras condiciones de diversidad, que conllevará el diseño e implementación de políticas diferenciadas.
- 4. El GAD municipal garantizará que las políticas públicas cuenten con el financiamiento necesario para su implementación y hará constar obligatoriamente en el PDOT cantonal.
- 5. Los organismos e instituciones del SPID destinarán los recursos que cuenten de acuerdo a su competencia para la implementación de las políticas públicas de protección integral de derechos de los habitantes del cantón.
- 6. La política pública deber ser flexible y adaptable a cada territorio del cantón, en función de los derechos de sus habitantes con énfasis en los grupos de atención prioritaria, por lo que debe considerarse la realidad del área rural y urbana, la pertenencia cultural; así como las especificidades de las regiones costa, sierra, oriente e insular.

Artículo 18.- Instrumento de Política Pública. – El instrumento de formulación de política pública será la Agenda Cantonal de Protección Integral de Derechos, contiene la planificación estratégica - programática de políticas, programas, proyectos y acciones que aportan a prevenir, atender, proteger y reparar los derechos de

los sujetos de protección de esta Ordenanza. Dicho instrumento estará obligatoriamente alineado a las Agendas Nacionales para la Igualdad.

Artículo 19.- Aprobación de la Agenda Cantonal. - Una vez, construido y consensuado la Agenda Cantonal de Protección Integral de Derechos, se pondrá a consideración del Pleno del CCPD para su aprobación.

Art. 20.- Obligaciones con la Agenda Cantonal de Protección Integral de Derechos. - La ejecución de la Agenda, será una responsabilidad conjunta acorde a los compromisos asumidos por cada organismo. El seguimiento y evaluación de la Agenda, estará bajo responsabilidad de la Secretaría Técnica CCPD.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y las respectivas instancias locales tienen la obligación, al momento de aprobar sus políticas, planes de desarrollo y ordenamiento territorial y presupuesto, de verificar que éstos se correspondan con las orientaciones fijadas en el Agenda Cantonal de Protección Integral de Derechos, articulado a las Agendas Nacionales para la Igualdad, Políticas Públicas de los entes rectores que conforman el Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos y otros instrumentos de política pública

Todos los organismos que conforman el Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón, conforme sus responsabilidades, atribuciones y facultades, deben asegurar la correspondencia de sus políticas y presupuestos con los objetivos y metas del Agenda Cantonal de Protección Integral de Derechos.

Como garantía de la integralidad del Agenda Cantonal de Protección Integral de Derechos, se debe garantizar la articulación y complementariedad en función de las competencias exclusivas y concurrentes, nacionales y locales, que tiene cada uno de los actores del Sistema de Protección Integral del Cantón.

Artículo 21.- De la construcción participativa de la Agenda Cantonal de Protección Integral de Derechos. - Para la construcción participativa de la Agenda Cantonal de Protección Integral de Derechos se convocará a los miembros de la Asamblea del Sistema de Protección y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 22.- Política de Fortalecimiento del Sistema de Protección Integral de Derechos. - La Agenda incluirá una política de fortalecimiento del Sistema de Protección que deberá considerar:

- a. Directrices generales para la organización y funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón, en coordinación con los organismos que lo conforman.
- b. Monitoreo, seguimiento y evaluación de los mecanismos de coordinación y articulación de las entidades del Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón.
- c. Conformar, impulsar y coordinar el funcionamiento de redes de protección de derechos, con la participación de instituciones públicas, privadas, parroquiales y comunitarias presentes en el cantón y parroquia, así como la estructuración de mesas técnicas y otros mecanismos;
- d. Coordinar las acciones para la protección de derechos realizadas en el cantón por las entidades rectoras sectoriales en el marco del Sistema de Protección Integral de Derechos.
- e. Coordinar con los Consejos Nacionales para la Igualdad y con los sistemas cantonales tales como el de participación, planificación, seguridad ciudadana, gestión de riesgos entre otros.

CAPITULO IV

SISTEMAS ESPECIALIZADOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

TITULO 1

ASPECTOS GENERALES

Artículo 23.- Definición. - Los Sistemas Especializados son el conjunto de instituciones públicas, privadas y comunitarias, organizaciones no gubernamentales, entidades de cooperación internacional, así como políticas, normas, programas y servicios, que funcionan articulada y coordinadamente para asegurar la prevención, promoción, atención, protección y restitución de los derechos hacia los grupos de atención prioritaria vinculados a las temáticas de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Artículo 24. – De los Sistemas especializados. - Son parte del Sistema de Protección Integral de Derechos los siguientes Sistemas Especializados.:

- Sistema Cantonal Descentralizado de protección integral de la niñez y adolescencia.
- Sistema Cantonal especializado de protección integral de los derechos de las personas adultas mayores.
- Sistema Cantonal Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.
- Sistema Cantonal de protección integral de las personas con discapacidad.
- Y demás Sistema de protección integral que se constituyan en un futuro.

Artículo 25.- Rectorías. - Las entidades rectoras de cada Sistema, establecidas legalmente son las instancias responsables de su correcto funcionamiento, coliderando el proceso con los Consejos Cantonales de Protección de Derechos.

Artículo 26.- Sesiones de Sistemas Especializados. - Los Sistemas Especializados sesionarán de forma ordinaria cada bimestre, con la finalidad de planificar, ejecutar, y evaluar las acciones implementadas dentro de su especialidad; y extraordinaria cuando sea necesaria, las sesiones podrán ser de forma presencial o telemática.

Artículo 27.- Planificación Anual de los Sistemas Especializados. - Los Sistemas Especializados construirán su planificación anual de acciones en su primera sesión del año, de forma participativa con todos sus miembros, dicha planificación deberá ser consistente de acuerdo a sus competencias y operativizará las acciones en función de su especialidad constantes en la Agenda Cantonal de Protección Integral de Derechos.

Artículo 28.- Monitoreo de acciones y reporte de los Sistemas Especializados. – Los Sistemas Especializados reportaran cada semestre el avance de sus acciones en la Asamblea del Sistema de Protección de Derechos.

Artículo 29.- Funcionamiento. - Funcionará a través de espacios de articulación y coordinación en cada Sistema, entre los diferentes Sistemas, y entre los diferentes tipos de organismos, que asegurar la eficiencia y eficacia con calidad en el funcionamiento sistémico, a través de los siguientes mecanismos:

- Mesas interinstitucionales.
- Reuniones técnicas
- Redes por atención

- Comisiones por políticas públicas
- Comités de seguimiento a casos
- Rutas de Protección
- Sesiones del Sistema Especializado.

TÍTULO II

CONFORMACION DE LOS SISTEMAS ESPECIALIZADOS

Artículo 30.- De la conformación de los Sistemas Especializados. - Los Sistemas Especializados se conforman por los organismos que establece cada marco legal que los constituyo, para lo cual se solicitará la representación cantonal a las autoridades respectiva. Dicha representación será de índole técnica-especializada.

CAPÍTULO I

CAPITULO I

ORGANISMOS DE FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 31.- Responsabilidades del gobierno autónomo descentralizado municipal. - El GAD, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas con los sujetos de protección de esta Ordenanza, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Asegurar el diseño y ejecución de programas sociales contenidos en la Agenda Cantonal de Protección Integral de Derechos.
2. Financiar los programas, proyectos, servicios y acciones de la Agenda Cantonal de Protección Integral de Derechos con el presupuesto asignando a los grupos de atención prioritaria, establecidos en art. 249 del COOTAD.
3. Garantizar que el presupuesto asignado para los grupos de atención prioritaria bajo ninguna figura será destinado a la línea de gasto corriente.
4. Incluir en el PDyOT las políticas públicas establecidas en la Agenda Cantonal de Protección Integral de Derechos, alineado a las agendas nacionales para la igualdad y el plan nacional de desarrollo.
5. Designar al Secretario/a técnico/a del Consejo Cantonal de Protección de Derechos como miembro del Consejo Local de Planificación y al equipo técnico de elaboración del PDOT, conforme al Art. 28 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Artículo 32.- Optimización de recursos. - Con el fin de optimizar recursos, equipos técnicos, talento humano y desarrollar una planificación eficiente y eficaz, las diferentes instancias que conforman el GAD, implementarán las políticas intra institucionales, inter institucionales e intersectoriales.

Artículo 33. - Concejo Municipal. - El Concejo Municipal es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y le corresponde al Concejo Municipal:

- a. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón, para asegurar la garantía de derechos de los grupos de atención prioritaria en

- coordinación con el consejo cantonal para la protección de derechos; y la asistencia técnica de organismos rectores de materias especializadas.
- b. La comisión permanente de igualdad y género aplicará transversalmente de las políticas de igualdad y equidad en coordinación con el CCPD, y la asistencia técnica de organismos rectores de materias especializadas.
 - c. La comisión permanente de igualdad y género fiscalizará que la administración municipal cumpla con las políticas públicas de igualdad y políticas públicas de entidades rectoras, en coordinación con el CCPD y los Consejos Nacionales para igualdad.
 - d. Garantizar que la aprobación del presupuesto municipal, se establezca la asignación presupuestaria del diez por ciento (10%) de los ingresos no tributarios del GAD, para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria cuyo presupuesto será asignado específicamente a la ejecución de los programas sociales y bajo ninguna figura serán destinados a la línea de gasto corriente.

CAPÍTULO II

CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

Sección I

Generalidades

Artículo 34. – De la naturaleza jurídica. - El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos (CCPD) es un organismo colegiado de nivel cantonal adscrito al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la Sociedad Civil, encargado de velar por el cumplimiento de derechos, goza de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, administrativa, presupuestaria y funcional.

Artículo 35. - Atribuciones. - El Consejo Cantonal para la protección de Derechos es un organismo técnico asesor que tiene a su cargo la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para la protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad, bajo los enfoques de igualdad y no discriminación, definidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Para la consecución de sus atribuciones promoverá el desarrollo de acciones y la toma de decisiones en coordinación con otras entidades públicas y privadas, que tengan responsabilidad en el tema, así como con las instancias interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Artículo 36. – Integración del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.- El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos está conformado por:

- Pleno: es la máxima instancia de decisión, y,
- Secretaría Técnica: es la instancia de ejecución de las decisiones del Pleno.

Sección II

Del Pleno

Artículo 37. - Conformación. - Estará conformado de manera paritaria por los representantes del Estado y de la sociedad civil.

Artículo 38.- Representantes del Estado.- Los representantes del estado que integran el Pleno son los siguientes:

1. El Alcalde o la Alcaldesa, quien lo presidirá, o su delegado que, de preferencia, podrá ser un Miembro de la Corporación Municipal.
2. La Autoridad territorial del Ministerio de Educación o su delegado permanente;
3. La Autoridad territorial del Ministerio de Inclusión Económica y Social o su delegado permanente;
4. La Autoridad territorial del Ministerio de Salud Pública o su delegado permanente.
5. La Autoridad territorial del Ministerio de Relaciones Laborales o su delegado permanente;
6. La Autoridad designada de los Gobiernos Autónomos Parroquiales rurales del cantón.
7. La Autoridad territorial del Concejo de la judicatura o su delegado permanente.
8. La Autoridad territorial de la Defensoría del Pueblo o su delegado permanente.
9. La Autoridad territorial del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos o su delegado permanente.

Artículo 39.- De las delegaciones del sector público. - Deberán ser de carácter permanente con poder de decisión institucional; incluida la posibilidad de asumir compromisos de política pública, incluyendo criterios presupuestarios en el marco de la legislación correspondiente. Quien deberá cumplir con la asistencia a las convocatorias del Consejo durante su delegación. Estas delegaciones deberán ser presentadas por escrito y firmadas por la Autoridad territorial.

Artículo 40.- Representantes de la sociedad civil. - Los representantes de la sociedad civil que integran el Pleno, se dividirán por los enfoques generacionales, movilidad humana, interculturalidad, discapacidad y género:

1. Un o una representante de las Organizaciones que trabajen por los derechos de niños, niñas y adolescentes;
2. Un o una representante titular de derechos de las Organizaciones jóvenes;
3. Un o una representante titular de derechos de las Organizaciones de las personas adultas mayores;
4. Un o una representante titular de las defensorías comunitarias.
5. Un o una representante titular de derechos de las Organizaciones de personas en movilidad humana.
6. Un o una representante titular de derechos de las Organizaciones de pueblos y nacionalidades.
7. Una o un representante titular de derechos de las Organizaciones de personas con discapacidad.
8. Un o una representante titular de derechos de las Organizaciones de personas de las diversidades sexuales y sexo genéricas;
9. Un o una representante titular de derechos de las Organizaciones de mujeres.

Cada miembro de la sociedad civil tendrá un suplente, garantizando la alternabilidad de género en los grupos que corresponda.

Artículo 41.- Atribuciones del Pleno. - Las atribuciones del Pleno del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos son las siguientes:

- a. Aprobar el diagnóstico situacional del cumplimiento de derechos de la población con énfasis en los grupos de atención prioritaria en el cantón, que incluya aspectos poblacionales, presupuestarios, de las coberturas de atención.
- b. Aprobar el catastro de servicios, estructuras institucionales, competencias y procedimientos de los servicios, planes, programas, proyectos existentes en el cantón.
- c. Aprobar la Agenda Cantonal de Protección Integral de Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.
- d. Presentar ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón las propuestas de políticas públicas para su aprobación y promulgación mediante ordenanzas de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las mismas que deberán estar en concordancia con el sistema nacional de inclusión y equidad social garantizando la igualdad de derechos consagrados en la Constitución;
- e. Transversalizar las políticas públicas municipales con enfoques de género, étnicas, niñez y adolescencia, intergeneracionales, interculturales, de discapacidades y movilidad humana en toda la institucionalidad pública y privada en su jurisdicción;
- f. Observar la aplicación de los programas, proyectos y servicios relacionados con las políticas de igualdad; y activar mecanismos para exigir el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos que permitan identificar y tomar acciones para potenciar o corregir la acción del Estado, sociedad y familia en su jurisdicción;
- g. Exigir que las autoridades locales cumplan con la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria;
- h. Formular observaciones y recomendaciones para que el Estado proteja, promueva y garantice el cumplimiento y el respeto de los derechos consagrados en la Constitución de la República, en tratados y convenios internacionales y demás leyes vigentes;
- i. Denunciar ante las autoridades competentes las acciones u omisiones que atenten contra los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria cuya protección le corresponde;
- j. Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos y privados, que se relacionen con los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria;
- k. Desarrollar y aplicar mecanismos de seguimiento y evaluación a la aplicación de las políticas públicas locales para la protección de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria a nivel cantonal;
- l. Apoyar la conformación y fortalecimiento de defensorías comunitarias y demás espacios de participación, veeduría y exigibilidad, que representen a las personas y grupos de intervención prioritaria;
- m. Promover la conformación de consejos consultivos que estime para el desarrollo de sus atribuciones;
- n. Aprobar el presupuesto anual del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos y remitirlo al GAD para asegurar su financiamiento;

- o. Hacer seguimiento a que la JCPD cuente con el financiamiento para la ejecución de sus funciones.
- p. Aprobar el orgánico funcional, los reglamentos y demás normativa necesaria para su funcionamiento eficiente y transparente; y,
- q. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 42. - Deberes y obligaciones del Pleno. - Son deberes y obligaciones del Pleno, las siguientes:

- a. Asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias convocadas por el CCPD;
- b. intervenir en las deliberaciones y dar cumplimiento a las comisiones que se les encomiende;
- c. Consignar su voto en las sesiones
- d. Asistir a convocatorias que realice la secretaria técnica del CCPD en relación a sus atribuciones y funciones, y,

Las demás que establezca la ley y la normativa interna del CCPD.

Sección III

De los miembros de la sociedad civil

Artículo 43. - Elección. - Los miembros en representación de la sociedad civil serán elegidos en colegios electorales conformados por los delegados y las delegadas de las organizaciones de hecho y de derecho, con base al reglamento que para el efecto aprobará el CCPD.

Artículo 44. - Tiempo de duración. - Los representantes del sector público ante el Consejo Cantonal de Protección de Derechos durarán en sus funciones el tiempo que la autoridad nominadora considere pertinente, en aquellos casos de cambio de autoridad nominadora, ésta tendrá la obligación de oficiar al CCPD el nuevo delegado durante el primer mes de su gestión.

Los representantes de la Sociedad Civil durarán cuatro años en sus funciones tendrán su respectivo alterno con la misma capacidad decisoria. Y serán elegidos dentro de los seis primeros meses de la nueva gestión municipal.

Los representantes de la sociedad civil podrán prorrogar sus funciones hasta por seis meses contados a partir de la fecha de vencimiento de su período, solo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito que afecten al Cantón.

Los representantes de la Sociedad Civil, podrán ser reelectos por una sola vez, si sus representados así lo determinan.

Artículo 45.- Inhabilidades e incompatibilidades. - No podrán ser consejeros de protección de derechos:

- a. Quienes hayan sido sancionados (administrativa o judicialmente) por violación o amenaza contra los derechos consagrados a favor de los grupos de atención prioritaria, en situación de vulnerabilidad, derechos de los animales y la naturaleza.
- b. Quienes se encuentren en mora en el pago de pensiones alimenticias a favor de cualquier persona beneficiaria de este derecho.

- c. Las demás personas que incurran en las inhabilidades e incompatibilidades previstas para el ejercicio del servicio público, establecidos en la ley.

Sección IV **De la Presidencia**

Artículo 46. – Presidente o Presidenta. - El CCPD estará presidido por el Alcalde o Alcaldesa del cantón, quien será su representante legal. La presidenta o presidente podrá delegar de manera ocasional o permanente a un delegado que, de preferencia, pudiera ser la Presidenta-e de la Comisión de Igualdad y género.

Artículo 47. - Atribuciones. – Son funciones de la presidencia del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Consejo Cantonal para la Protección de Derechos;
- b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos;
- c) Instalar y clausurar las sesiones del Pleno del Consejo de Protección de Derechos
- d) Dirigir los debates en las sesiones del Pleno del Consejo de Protección de Derechos;
- e) Dirimir con su voto, en caso de empate en las decisiones o resoluciones
- f) Velar por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de manera coordinada con la Secretaría Ejecutiva,
- g) Designar al Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos; y,
- h) Las demás funciones, atribuciones y competencias que le confiere la ley.

Sección V **De la Vicepresidencia**

Artículo 48. – Vicepresidente o Vicepresidenta. - El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos contará con una Vicepresidenta o Vicepresidente, que será elegido de entre los representantes de la sociedad civil por un periodo de cuatro años.

Artículo 49.- Subrogación.- En ausencia del Presidente o Presidenta o su delegado permanente, de haberse convocado, presidirá las sesiones y firmará las actas de las resoluciones asumidas por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.

Sección VI **Del Desarrollo de las Sesiones**

Artículo 50. - De las sesiones. - El CCPD se reunirá en forma ordinaria cada tres meses y extraordinariamente las veces que sean necesarias, previa convocatoria de su Presidenta o Presidente.

En las sesiones extraordinarias de CCPD sólo podrán tratarse los temas para cuyo estudio y resolución fuere convocado.

En ambos casos las sesiones podrán desarrollarse de manera presencial o virtual.

Para la ejecución de sus funciones los miembros del Consejo Cantonal de Protección de Derechos realizarán reuniones de trabajo, mesas técnicas, comisiones u otras formas de organización que no recibirán dietas.

Sección VII

De la Secretaría Técnica

Artículo 51.- Definición. - La Secretaría Técnica es una instancia técnico-administrativa no decisoria del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, encargada del cumplimiento de las decisiones o acciones que resuelva el cuerpo colegiado en el marco de lo establecido en el Art. 598 COOTAD que a su vez cumplirá funciones como instancia técnica de la comisión de Igualdad y Género.

Artículo 52. – Estructura. – La Secretaría contará con un equipo técnico con formación y experiencia profesional en políticas públicas sociales, responsable del cumplimiento de las atribuciones y las funciones del CCPD, bajo la siguiente estructura:

- Secretaría Técnica de CCPD
- Asistente administrativa-contable (Dirección Financiera)
- Analista de gestión de formulación y transversalización de políticas públicas
- Analista de gestión de observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas

Artículo 53.- Funciones. - La Secretaría Técnica es una instancia técnico-administrativa no decisoria del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, encargada del cumplimiento de las decisiones o acciones que resuelva el cuerpo colegiado con las siguientes funciones:

1. Elaborar y ejecutar los planes de transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de protección integral y de acciones afirmativas, con sus respectivos informes.
2. Elaborar el diagnóstico situacional del cumplimiento de derechos de la población con énfasis en los grupos de atención prioritaria en el cantón, que incluya aspectos poblacionales, presupuestarios, de las coberturas de atención alineada al PDyOT.
3. Levantar el catastro de servicios, programas, proyectos existentes en el cantón.
4. Identificar las problemáticas sociales y expectativas ciudadanas con énfasis en grupos de atención prioritaria asegurando una amplia participación de los habitantes del cantón.
5. Construir de manera participativa la Agenda Cantonal de Protección Integral de Derechos alineado a las Agendas Nacionales para la Igualdad, conjuntamente con los organismos del Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón.
6. Coordinar con los organismos del Sistema de Protección Integral de Derechos y Sistemas Especializados del cantón, la construcción, ejecución, monitoreo, seguimiento y evaluación de la Agenda Cantonal de Protección Integral de Derechos.
7. Elaborar con los organismos de cooperación y otros actores públicos y privados del cantón, un plan de cooperación para coadyuvar al funcionamiento del sistema de protección integral de derechos.
8. Realizar el seguimiento al cumplimiento de la asignación de al menos el 10% de ingresos no tributarios establecidos en el art. 249 del COOTAD para programas sociales a los grupos de atención prioritaria.
9. Elaborar la reglamentación para la conformación de los Consejos Consultivos Cantonales articulados a la reglamentación de los Consejos Consultivos Nacionales elaborados por los Consejos Nacionales para la Igualdad.

10. Construir los indicadores del Sistema de Protección Integral de Derechos para incluirlos al sistema cantonal de gestión de información e incidir en el Gobierno Autónomo Descentralizado para su seguimiento.
11. Desarrollar mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados para la garantía y protección de derechos en los niveles de gobierno municipal y parroquial.
12. Promover la creación de Redes de Protección de Derechos, con la participación de instituciones públicas, privadas, barriales, comunitarias y parroquiales presentes en el cantón y la provincia, así como la estructuración de mesas técnicas para la protección integral y especial de derechos;
13. Elaborar las normas reglamentarias internas necesarias para su funcionamiento;
14. Implementar el proceso de selección y evaluación de los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos que acrediten la formación profesional y técnica en materia de protección de derechos.
15. Establecer e implementar el plan de capacitación obligatoria para el Pleno del Consejo, Funcionarias y funcionarios de la Secretaría Técnica y Juntas Cantonales.
16. Elaborar el informe de rendición de cuentas.
17. Elaborar informes anuales de gestión, cumplimiento y evaluación de sus atribuciones, con indicadores del estado de situación en función de sus atribuciones.
18. Elaborar e implementar el plan de capacitación para los operadores del Sistema de protección integral de derechos del cantón.
19. Elaborar anualmente la proforma presupuestaria del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, para someterla a conocimiento y aprobación del Pleno.
20. Promover la asistencia técnica de organismos nacionales e internacionales para el fortalecimiento de los organismos y servicios cantonales de protección integral de derechos
21. Coordinar con la Comisión Permanente de Igualdad y Género y su instancia técnica que implementa las políticas públicas de igualdad en coordinación con los Consejos Nacionales para la Igualdad.
22. Mantener actualizadas las representaciones ante el Pleno del Consejo.
23. Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.

Parágrafo I **Del Secretario Ejecutivo**

Artículo 54. – Designación. – El Secretario Ejecutivo del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, estará a cargo de las tareas técnicas y administrativas necesarias para operar las resoluciones emitidas por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, por lo que deberá contar con un perfil y/o experiencia acorde a sus funciones. Será designado por el Presidente del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, de una terna aprobada por el Pleno, conformada por personas de fuera de su seno, será de libre nombramiento y remoción.

Artículo 55.- Ausencias o imposibilidad de asistir.- En caso de ausencia temporal o imposibilidad de asistir al ejercicio de sus funciones, previa comunicación y disposición del Presidente o Presidenta del Pleno, podrá ser subrogado por un servidor público establecido dentro del Estatuto Orgánico del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.

En caso de ausencia definitiva, el Presidente designará un nuevo titular.

Artículo 56. - Funciones. - Son las funciones del (a) Secretario (a) Ejecutivo (a) del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, las siguientes:

- a) Actuar como Secretario en las sesiones y operativizar las resoluciones y decisiones del Pleno del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos para el adecuado funcionamiento del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos y el cumplimiento por parte de los organismos del Sistema;
- b) Diseñar y ejecutar procedimientos para el cumplimiento de las funciones establecidas para el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos;
- c) Dirigir la gestión técnica, administrativa y presupuestaria de la Secretaría Técnica, para el correcto funcionamiento del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos;
- d) Coordinar de manera permanente con las entidades públicas y privadas de protección de derechos, presentes en el Cantón;
- e) Convocar y apoyar técnicamente el trabajo de las comisiones especializadas y/u ocasionales en el cumplimiento de sus compromisos y delegaciones;
- f) Informar al Pleno del Consejo respecto de solicitudes y peticiones ciudadanas que deban conocer los/as consejeros/as cantonales para la toma de decisiones;
- g) Evaluar a los integrantes del equipo técnico, administrativo, financiero y de recursos humanos de las diferentes instancias que conforman la Secretaria Técnica, así como iniciar los procesos administrativos que sean del caso y dirigir la gestión de talento humano de la institución. El equipo técnico, administrativo y financiero será seleccionado de acuerdo con la estructura, perfiles y funciones determinadas para el funcionamiento del Consejo de Protección de Derechos, por el Presidente/a del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos. El proceso de selección estará a cargo de la Secretaria Ejecutiva, cuidando la transparencia y legalidad de este;
- h) Actuar como representante legal en los casos en los que el (la) Presidente (a) del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos lo considere, previa delegación;
- i) Las demás funciones que le asigne el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, las leyes y reglamentos vigentes.

Sección VIII

Fuentes de financiamiento

Artículo 57.- Del financiamiento. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua asignará al Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del gasto corriente, el presupuesto necesario para financiar la proforma presupuestaria anual que garantice sueldos, dietas, materiales, equipamiento, mobiliario y demás requerimientos para el cumplimiento de sus atribuciones.

Complementariamente podrá contar con recursos adicionales de fuentes como:

- a. De los fondos municipales provenientes de tasas e impuestos que para el objeto de este Capítulo se cobren por el GAD;
- b. De la cooperación de organismos internacionales, nacionales y locales para políticas, proyectos, programas y planes en derecho de igualdad y no discriminación;
- c. Los recursos provenientes de proyectos de investigación o intervención nacional e internacional;
- d. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor, las donaciones hechas por los contribuyentes, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que serán deducidas del impuesto a la renta;
- e. De los fondos provenientes de los Consejos Nacionales para la Igualdad;
- f. Otros que por ley sean lícitos para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 58. - De la Transparencia. - El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de estará sujeto a la auditoria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón, la Contraloría General del Estado y demás organismos de vigilancia y control social.

TÍTULO III

ORGANISMOS DE EJECUCIÓN DE POLÍTICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS

Artículo 59. - Definición. - Son organismos y entidades públicas de todos los niveles de gobierno, entidades privadas y comunitarias, de hecho, o de derecho y que tienen a su cargo la ejecución de políticas públicas mediante la implementación de planes, programas, proyectos, servicios y acciones, de acuerdo a su naturaleza, objetivos y competencias, enmarcados en la Agenda Cantonal de Política de Protección Integral aprobada en el CCPD.

La prestación de servicios deberá siempre considerar, de forma transversalizada los enfoques y principios que rigen el Sistema Cantonal de protección integral de derechos, con cada uno de los grupos de atención prioritaria y, aquellos que se encuentran en situación de desigualdad, discriminación y/o riesgo en el Cantón.

Los organismos de ejecución desarrollarán sus acciones en los ejes de prevención, promoción, atención, protección y restitución de derechos de manera coordinada y articulada en el marco de sus competencias.

Artículo 60. - Obligaciones y atribuciones de las entidades de atención. - Para el cumplimiento de sus objetivos, las entidades de atención tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones, que serán ejercidas en el marco de sus respectivas competencias:

- a. Cumplir con las normas constitucionales, tratados internacionales que hubiesen sido ratificados por el Ecuador y demás leyes respecto a derechos humanos y de la naturaleza.
- b. Articularse y trabajar en red, particularmente en la definición de rutas y protocolos conjuntos de actuación, de direccionamiento, referencia y contrareferencia para asegurar la promoción, prevención, la atención de emergencia o acogida, la protección y la restitución de derechos, en el Cantón.
- c. Implementación y ejecución de procesos de sensibilización, promoción y generación de campañas masivas sobre derechos humanos, desde los enfoques de género, generacional, intercultural, diversidades e interdependencia, con especial atención a servidoras y servidores públicos que prestan servicios directos en los ámbitos de competencia de la presente ordenanza.
- d. Ejecución y cumplimiento de medidas de protección emergente para prevenir, cesar, proteger y restituir derechos humanos, de los animales y la naturaleza, luego de lo cual deberán poner en conocimiento de las autoridades administrativas o jurisdiccionales competentes.
- e. Cumplimiento obligatorio de las medidas de protección, dispuestas por autoridad competente administrativa o jurisdiccional.
- f. Promoción de la participación de las familias y comunidades en los programas y servicios que desarrollen.

- g. Cumplimiento de los estándares nacionales de calidad, esmero, seguridad e higiene y demás obligaciones de los organismos que autorizaron su funcionamiento, en el marco de los principios y enfoques del Sistema.
- h. Atención oportuna, eficiente, de calidad y con esmero en observancia permanente de los principios de prioridad absoluta y atención prioritaria.
- i. Poner en conocimiento de la autoridad competente la situación de amenaza y violación de derechos.
- j. Entregar obligatoria y oportunamente la información solicitada por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del Cantón o las autoridades competentes del Sistema.
- k. Contribuir a la inclusión de los grupos de atención prioritaria, tal como lo define la Constitución; y, aquellos que, debido a su situación de exclusión, sean considerados y definidos como tal por el GAD Municipal a través de sus instancias correspondientes.
- l. Cumplir con el carácter de obligatorio las decisiones y lineamientos establecidos en las resoluciones aprobadas por Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de, y, por el GAD Municipal, respecto a los instrumentos técnicos, protocolos, rutas de protección, metodologías, manuales e instructivos.
- m. Implementar acciones afirmativas que permitan el ejercicio igualitario de derechos para los grupos de atención prioritaria, tal como lo define la Constitución; y, aquellos que, debido a su situación de exclusión, sean considerados y definidos como tal, con énfasis en los derechos de protección y la incorporación de los mismos en los diferentes programas y servicios que implementa el GAD Municipal y los demás órganos del Sistema para el ejercicio de estos derechos.
- n. Establecer procesos de intercambio permanente de información en red, para asegurar la efectividad y no duplicación de esfuerzos.
- o. Las demás señaladas por el organismo que autorizó su funcionamiento y las que sean necesarias para cumplir con sus objetivos y fines.

Artículo 61.- De la Dirección de Desarrollo Social.- La Dirección de Desarrollo Social es la instancia ejecutora de las políticas de protección integral del GAD y sus programas, proyectos, servicios estarán enmarcados en la Agenda Cantonal de Políticas de Protección Integral que aprueba el CCPD.

CAPÍTULO I

DEL CENTRO DE ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL Y JURÍDICO PARA GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

Artículo 62. - Definición. - El centro de acompañamiento psicosocial y jurídico para grupos de atención prioritaria es una unidad operativa, integrada por un equipo técnico y profesional interdisciplinario en las especialidades de Psicología, Trabajo Social y Jurídica, cuyo objetivo es la atención integral a víctimas de violencia en las áreas legal, psicológica y social.

Artículo 63.- Del Financiamiento del centro de acompañamiento psicosocial y jurídico para grupos de atención prioritaria.- El Centro de acompañamiento psicosocial y jurídico para grupos de atención prioritaria de Tosagua dependerá de la gestión administrativa, funcional y presupuestaria del Gobierno Autónomo

Descentralizado del cantón. Este centro articulará con la Junta Cantonal de Protección de Derechos y estarán bajo la observancia, seguimiento y evaluación del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.

Artículo 64. - De la coordinación. - El centro de acompañamiento psicosocial y jurídico para grupos de atención prioritaria coordinará internamente, desde la Dirección cantonal de Desarrollo humano; con los departamentos y direcciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón en lo que corresponda al cabal cumplimiento de sus fines, en el ámbito externo coordinará con los organismos e instituciones públicas y privadas del Sistema de Protección Integral de Derechos y Sistemas Especializados en el cantón.

Artículo 65.- De la atención integral a grupos de atención prioritaria .- Para la atención integral, la dirección cantonal de Desarrollo social con el apoyo y el criterio del equipo técnico y profesional de las entidades públicas especializadas y el equipo que conforma el centro de acompañamiento psicosocial y jurídico para grupos de atención prioritaria, elaborará un protocolo de atención que considere los enfoques de igualdad e inclusión a las personas de los grupos de atención prioritaria, referencia y contra referencia de casos y manejo sistémico.

TÍTULO IV

ORGANISMOS DE PROTECCIÓN, INVESTIGACIÓN, SANCIÓN Y REPARACIÓN DE DERECHOS

Artículo 66- De la protección de derechos. - Es responsabilidad del Estado, en sus diferentes niveles y a través de sus organismos especializados; garantizar la protección de los derechos de las personas que se encuentran en situaciones de amenaza o vulneración de derechos y tienen la competencia de dictar y ejecutar mecanismos de protección, investigación, sanción y reparación de derechos. Entendiéndose el término protección como aquellas acciones encaminadas a prevenir, detener, evitar, disponer, atender e implementar las medidas de protección necesarias ante el riesgo o efectiva vulneración de derechos.

Artículo 67.- De la restitución de derechos. - Con el objeto de restituir los derechos vulnerados, el Estado a través de sus organismos especializados deberá realizar todas las acciones consistentes para disponer o ejecutar el restablecimiento integral del estado de la persona vulnerada, su entorno, situación jurídica y bienes, en lo posible a las mismas condiciones que antes de producida la vulneración del derecho, lo cual incluye la restitución circunstancial, física y psicológica.

Artículo 68.- La Administración de justicia en sede jurisdiccional. - Todos los organismos de la Función Judicial deberán actuar de manera coordinada y armónica con el resto de instituciones que forman parte del Sistema Cantonal de protección integral de derechos del cantón.

Artículo 69.- La administración de justicia en sede administrativa. - Para el cumplimiento de la obligación de protección y restitución en sede administrativa, el GAD Municipal de, dentro de su estructura planificará, organizará, constituirá y financiará de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Artículo 70.- Obligatoriedad de coordinación. - Todos los organismos de protección tienen la obligación de coordinar acciones en mesas de análisis de casos que permitan asegurar la protección, investigación, sanción y reparación de los derechos de las víctimas.

CAPÍTULO I

DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Sección I

Generalidades

Artículo 71. - Definición. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos es una instancia operativa municipal, cuya competencia pública es la protección administrativa de derechos individuales y/o colectivos a través de medidas de protección, se encuentran bajo la planificación territorial, orgánica, administrativa y financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón.

Cuenta con autonomía administrativa y funcional en el proceso de conocimiento y adopción de medidas de protección administrativas de carácter inmediato en caso de amenaza o vulneración de derechos.

El número de Juntas Cantonales de Protección de Derechos se determinará en función del informe técnico que para el efecto presente y proponga el (la) Secretario (a) Ejecutivo (a) del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.

Artículo 72.- Articulación.- Para el cumplimiento de sus fines, la Junta Cantonal de Protección de Derechos articulará sus acciones y decisiones con los otros organismos del Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón, con la finalidad de dar una respuesta integral a las necesidades de las personas, comunidades o colectivos cuyos derechos sean amenazados o vulnerados a sus competencias, con el objetivo de disponer o ejecutar el restablecimiento integral del estado de la persona vulnerada, su entorno, situación jurídica y bienes, en lo posible a las mismas condiciones que antes de producida la vulneración del derecho, lo cual incluye la restitución circunstancial, física y psicológica.

Artículo 73.- Naturaleza jurídica: La Junta Cantonal de protección de derechos es un organismo creado para la protección de derechos, tienen la responsabilidad de conocer los casos de riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de niñas, niños, las y los adolescentes, mujeres en situación de violencia, adultas y adultos mayores de conformidad a las facultades establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico de Organización y Desarrollo Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres, Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.

Su naturaleza es netamente administrativa, sus decisiones y acciones están relacionadas con la emisión de medidas de protección administrativas frente a riesgos o vulnerabilidad de derechos. Por tanto, no sustituyen la labor de los órganos de administración de justicia.

Artículo 74. - Funciones y responsabilidades. - Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos cumplir con las funciones establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley Orgánica Integral para

Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Ley Orgánica del Adulto Mayor, y sus reglamentos, y la demás normativa que existe o se cree para el efecto.

Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta Cantonal de Protección de Derechos deberá:

- a. Dictar medidas de protección y restitución de los derechos amenazados y/o vulnerados a través de resoluciones de obligatorio cumplimiento para todos los organismos del sistema de protección.
- b. Interactuar, coordinar y articular con los organismos de ejecución de políticas, planes, programas, proyectos y servicios que presten las condiciones para la ejecución de las medidas de protección;
- c. Presentar anualmente ante el Consejo para la Protección de Derechos, o cuando se requiera, un informe sobre la situación de la niñez y adolescencia, mujeres y adultos mayores en base al cual el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos oriente las políticas públicas integrales en el cantón. Este informe contendrá los avances, logros y dificultades sobre el cumplimiento de su función;
- d. Rendir cuentas públicamente, cada año, sobre el cumplimiento de sus funciones; y,
- e. Designar, de entre sus miembros, un coordinador quien actuará como portavoz de la Junta de Protección de Derechos ante los otros organismos del Sistema. La coordinación será rotativa.

Artículo 75.- Del financiamiento. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón asignará a la Junta Cantonal para la Protección de Derechos del gasto corriente, el presupuesto necesario para financiar la proforma presupuestaria anual que garantice sueldos, espacios de atención, materiales, equipamiento, mobiliario, movilización y demás requerimientos para el cumplimiento de sus funciones y no podrá ser utilizado para otros fines.

Sección II

De la Integración

Artículo 76.- Integrantes. - Integrarán la Junta Cantonal de Protección de Derechos tres miembros principales y tres miembros suplentes, que serán elegidos mediante concurso de méritos y oposición, entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo.

Durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelegidos por un período igual, previa evaluación de desempeño. Dicha evaluación se realizará de acuerdo a los parámetros establecidos en la normativa interna que para el efecto elabore la Secretaría Técnica y apruebe el CCPD, quien será responsable de hacer el seguimiento, monitoreo y evaluación a la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Artículo 77.- Criterios de Talento Humano.- Los miembros de la Junta Cantonal para la Protección de Derechos son funcionarios públicos sujetos a la LOSEP; y, su remuneración será considerada de acuerdo con la carga de responsabilidades que conlleva el desempeño de sus funciones.

Dado que los miembros de la Junta Cantonal para la Protección de Derechos son elegidos para un período determinado, la relación laboral será a través de nombramiento a período fijo.

No podrán ser designados miembros de la JCPD, quien sea miembro, delegado o suplente del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.

El CCPD, en sesión ordinaria emitirá la resolución a través de la cual se autoriza a la Secretaría Ejecutiva, llevar a cabo el proceso de selección y designación de los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, para lo cual se emitirá el Reglamento respectivo. Este proceso se llevará en coordinación con la Dirección de Talento Humano del GAD.

Artículo 78. - Perfiles. - Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos tendrán el siguiente perfil profesional:

1. Nivel de Instrucción: NIVEL DE INSTRUCCIÓN: Tercer nivel, Doctor (a), Abogado (a), Psicólogo (a), Sociólogo (a), Trabajador (a) Social, Antropólogo (a), Pedagogo (a).
2. Tiempo de Experiencia en base a Instrucción Formal: Protección de Derechos Humanos, Protección Integral en NNA, Género, Violencia Intrafamiliar, abuso y violencia sexual, mediación, participación en sistemas de protección y atención directa en situaciones de violación de derechos individuales o colectivos de la niñez y adolescencia. Experiencia de 3 años en los organismos del Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón
3. Capacitación: 100 horas Derechos Humanos, Protección de Derechos, Jurisprudencia o Derecho, Psicología, Sociología, Trabajo Social, Antropología, Pedagogía.
4. Competencias Técnicas: Pensamiento analítico: Nivel ALTO, Juicio y toma de decisiones: Nivel ALTO, Pensamiento Crítico: Nivel ALTO.
5. Competencias Conductuales: Orientación de servicio: Nivel ALTO, Orientación de servicio: Nivel ALTO, Iniciativa: Nivel ALTO.
6. Ganadores del Concurso público de méritos y oposición.

Artículo 79. - De las inhabilidades e incompatibilidades. - No podrán integrar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, quienes incurran o hayan incurrido en las siguientes inhabilidades o incompatibilidades:

- a. Haber sido llamado a juicio penal o haber sido condenado por delitos con sentencia ejecutoriada;
- b. Haber sido llamado a juicio o tener en su contra sentencia ejecutoriada por violación a los derechos humanos.
- c. Haber sido sancionado, judicial o administrativamente, por violación o amenaza contra los derechos y garantías consagrados a favor de la niñez y adolescencia, de las mujeres o por violencia intrafamiliar;
- d. Haber sido condenado al resarcimiento de perjuicios a favor de una niña' niño o adolescente, por causa de una violación o amenaza de las señaladas en el literal anterior;
- e. Haber sido privado del ejercicio de la patria potestad de sus hijas o hijos;
- f. Encontrarse en mora reiterada e injustificada de las pensiones de alimentos y otras obligaciones a favor de una niña, niño o adolescente; y,
- g. Ser cónyuge o pariente, hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los miembros del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Artículo 80. - De la normativa interna. – En cumplimiento de su autonomía administrativa y funcional, la Junta Cantonal de Protección de Derechos dictará los reglamentos, normas, procedimientos, manuales para una gestión eficiente y eficaz, las que pondrá en conocimiento al Pleno del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos para su aprobación, y, posteriormente será dado a conocer al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón para su implementación y cumplimiento.

Artículo 80. - Equipo de trabajo. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos contará con equipo técnico especializado y de apoyo para viabilizar el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a las necesidades institucionales, contará con:

- 3 Miembros principales y sus respectivos suplentes.

- 1 Asistente administrativo
- 1 Notificadores
- 1 Equipo técnicos conformados por 3 profesionales en: Psicóloga/o, Trabajadora social, Abogado

Artículo 81.- De la autonomía administrativa. - La autonomía administrativa consiste en la potestad para organizarse con base a la presente reglamentación, en la toma de decisiones y ejecución de sus actos administrativos.

La autonomía funcional es la potestad para ejercer por sí sola, con independencia y sin interferencias las funciones y competencias otorgadas por la ley.

Dentro del desarrollo de sus funciones operativas de protección, no tendrán injerencia administrativa ni funcional de ninguna autoridad municipal, ni de ningún otro funcionario público o privado en las resoluciones de casos de riesgo o vulneración de derechos, por lo que sus dictámenes no están sujetas a revisión, impugnación o apelación ante el ente municipal.

Artículo 82. - De la rendición de cuentas. - Es responsabilidad de la Secretaría Técnica presentar informes semestrales ante el CCPD acerca del funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, reportando la información y/o estadísticas necesarias que den cuenta de los procesos de protección, defensa y exigibilidad de los derechos anclados a la Agenda Cantonal de Protección Integral de Derechos.

TÍTULO V

DE LAS INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ENCARGADOS DE LA VIGILANCIA, EXIGIBILIDAD Y CONTROL SOCIAL

CAPÍTULO I

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS CANTONALES

Artículo 83.- Definición. - Los Consejos Consultivos son mecanismos de participación, compuestos por ciudadanas y ciudadanos, o por organizaciones de la sociedad civil, que se constituyen en espacios de consulta y asesoría en materia de políticas públicas que afecten de forma directa o indirectamente a las personas y grupos de atención prioritaria.

Para el cumplimiento de sus funciones, los miembros de los consejos consultivos participarán emitiendo opiniones, observaciones y propuestas.

Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias, como es el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, podrán convocar en cualquier momento a los Consejos Consultivos.

Los Consejos Consultivos, podrán ser recibidos en comisión por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos para denunciar situaciones de vulneración de derechos a las personas y grupos de atención prioritaria.

Artículo 84.- Conformación. - El Consejo Cantonal para la protección de Derechos será el responsable de conformar los consejos consultivos de los grupos de atención prioritaria en coordinación con la Dirección de Participación ciudadana o quien haga sus veces.

Los consejos consultivos de los grupos de atención prioritaria conformados por el CCPD son parte del Sistema de participación local, por lo que, la Dirección de Participación ciudadana los convocará en las acciones y Asambleas cantonales que se ejecuten.

Para su conformación y funcionamiento se regirán por el reglamento que elabore el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, se conformarán por grupos de atención prioritaria:

Temática Intergeneracional:

1. Niños, niñas y adolescentes;
2. Jóvenes;
3. Personas Adultas Mayores;

Temática Género:

4. Mujeres
5. Personas de las diversidades sexuales y sexo genéricas.

Temática Discapacidad:

6. Personas con Discapacidad;

Temática Movilidad humana:

7. Personas en Situación de Movilidad Humana;

Temática Pueblos y nacionalidades

8. Pueblos y nacionalidades;

CAPÍTULO II

DE LAS DEFENSORÍAS COMUNITARIAS

Artículo 85. - Definición. - Se reconoce a las Defensorías Comunitarias como formas de organización comunitaria en las parroquias, comunidades, recintos, caseríos y barrios, en sectores urbanos y rurales del cantón, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de las personas y grupos de atención prioritarios. Podrán intervenir en los casos de violación de derechos, denunciando a las autoridades competentes dichas violaciones, coordinarán su labor con los organismos del Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón, con énfasis en el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos y la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Artículo 86.- Conformación y funcionamiento. -Las Defensorías Comunitarias serán conformadas y registradas por la Dirección de Participación ciudadana en parroquias, comunidades, recintos, y barrios, en sectores urbanos y rurales del cantón. Las y los defensores nombrados/as por la comunidad serán debidamente registrados por la Dirección de Participación ciudadana quien a su vez pondrá en conocimiento al Consejo Cantonal para la Protección de Derechos la nómina oficial.

Las Defensorías Comunitarias se conformarán con base al reglamento que para el efecto expida la Dirección Cantonal de Participación ciudadana en coordinación con el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se sujetará a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley y demás normativa conexa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Se dispone a la Unidad de Talento Humano y Planificación, que, en coordinación con Alcaldía, en un plazo no mayor a 60 días se actualice el orgánico estructural del GAD a fin de que la Secretaría del Consejo Cantonal de Protección de Derechos conste como una entidad del nivel asesor directamente articulada con la Alcaldía, parte de la función de participación ciudadana, una vez aprobada se presente al Concejo Municipal para su conocimiento.

SEGUNDA. - Se dispone a la Unidad de Talento Humano y Planificación, que, en coordinación con Alcaldía, en un plazo no mayor a 60 días se actualice el orgánico estructural del GAD a fin de que la Junta Cantonal de Protección de Derechos conste como una entidad de protección de Derechos directamente articulada con la Alcaldía, una vez aprobada se presente al Concejo Municipal para su conocimiento.

TERCERA. - En el término 60 días laborables, la Junta Cantonal de protección de derechos elaborará las normativas básicas para su funcionamiento en coordinación con la dirección de Talento humano.

CUARTA. - En el término 60 días laborables, el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos aprobará el reglamento de elección, conformación y funcionamiento del Pleno del Consejo Cantonal para la protección de derechos. Los representantes que salgan electos, por esta única ocasión cumplirán sus funciones por un periodo de 3 años.

QUINTA. - En referencia a los Consejos Consultivos y Defensorías Comunitarias de los grupos de atención prioritaria, deberán ser conformados en coordinación con la instancia que conforma y regula el Sistema de Participación Ciudadana y Control Social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, como parte de la función de participación y control social, de conformidad a lo establecido en el Art. 29 del COOTAD”.

SEXTA. - Se dispone a la Comisión de Igualdad y Género, en un plazo no mayor a 180 días, se realice la revisión de las ordenanzas que establezcan proyectos, programas y servicios para los sujetos de protección en esta ordenanza, a fin de que sean considerados en la Agenda Cantonal de Protección Integral de Derechos. La secretaría técnica del CCPD deberá considerarlas, analizarlas e incorporarlas en la Agenda Cantonal de Protección Integral de Derechos según el orden de prelación.

SEPTIMA. - La Comisión Intersectorial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, será un mecanismo de coordinación y articulación del sistema.

OCTAVA. - Se dispone a la Comisión de Igualdad y Género la reforma de la “Ordenanza que regula la conformación y funcionamiento de la Comisión Permanente y Unidad Técnica de Igualdad y Género en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tosagua”, en concordancia con lo que establece la presente ordenanza, en un periodo máximo de 180 días.

NOVENO. - Se dispone a la secretaria Técnica del CCPD, que un plazo no mayor a 180 días, se inicie la construcción en la Agenda Cantonal de Protección de Derechos, en orden de la prioridad que requieran por la afectación que tienen sobre los grupos de atención prioritaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese la Reforma de Ordenanza de Creación, Organización e Implementación del Sistema Cantonal para la Protección Integral de los Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria del Cantón Tosagua, que fue aprobada en sesiones ordinarias del Concejo de los días veintiuno de marzo y veinticinco de abril del año dos mil dieciocho.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 del COOTAD, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tosagua, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.-



Sr. Romel Cedeño Rodríguez
ALCALDE



Ab. Silvia Sánchez M.
SECRETARIA GENERAL



CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tosagua, CERTIFICO: Que, la “ORDENANZA QUE IMPLEMENTA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS EN EL CANTÓN TOSAGUA”, fue conocida, discutida y aprobada en primer debate por el Concejo Cantonal de Tosagua en sesión ordinaria Nro. 028-CM-GADMCT-2024, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2024; y, aprobada en segundo y definitivo debate en sesión ordinaria Nro. PLE-CM-GADMCT-003-2025, de fecha seis (06) de febrero del año 2025, de conformidad con lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y una vez que consta en firme y que fue aprobada y ratificada, sin haber sido sujeta de reconsideración alguna, conforme el tenor del acta de la sesión ordinaria Nro. PLE-CM-GADMCT-006-2025, de fecha catorce de marzo de 2025.

Lo Certifico.-

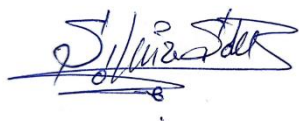


Ab. Silvia Sánchez M.
Secretaria General
GAD Municipal cantón Tosagua



RAZÓN.- Siento como tal que, en Tosagua, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, una vez aprobada el acta de la sesión ordinaria Nro. PLE-CM-GADMCT-003-2025, de fecha seis (06) de febrero del año 2025, y al no ser sujeta a reconsideración lo resuelto; y, conforme lo dispone el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, remítase al señor Alcalde del cantón Tosagua, la presente Ordenanza, en tres ejemplares para su respectiva sanción legal.

Lo certifico.-



Ab. Silvia Sánchez M.
Secretaria General
GAD Municipal cantón Tosagua



SANCIÓN LEGAL.- Tosagua, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, conforme lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; sanciono “ORDENANZA QUE IMPLEMENTA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS EN EL CANTÓN TOSAGUA”, habiéndose observado el trámite legal correspondiente, y verificadas las observaciones realizadas y lo dispuesto en sesión ordinaria Nro. Nro. PLE-CM-GADMCT-003-2025, de fecha seis (06) de febrero del año 2025, y en firme a fecha catorce de marzo de 2025; y, el cuidado de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las Leyes; ordeno su promulgación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, página web institucional y Gaceta Oficial Municipal.

Publíquese y Ejecútese.-



Sr. Romel Cedeño Rodríguez
Alcalde
GAD Municipal cantón Tosagua.



CERTIFICACIÓN: En mi calidad de Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tosagua, **Certifico que:** la “ORDENANZA QUE IMPLEMENTA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS EN EL CANTÓN TOSAGUA”, fue sancionada por el Sr. Romel Enrique Cedeño Rodríguez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua; en la ciudad de Tosagua, a los veintiún (21) días del mes de marzo, del año dos mil veinticinco.

Lo Certifico.-



Ab. Silvia Sánchez M.
Secretaria General
GAD Municipal cantón Tosagua

